

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

Sesión  
Ordinaria

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### P. de la C. 2587

8 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Presentado por la representante *Lebrón Rodríguez*

Referido a \_\_\_\_

#### LEY

Para enmendar el Artículo 6.14 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, con el fin de imponer sanciones más severas a las personas que, con conocimiento o temerariamente, habiendo sido decretada mediante Orden Ejecutiva una emergencia o desastre por el Gobernador de Puerto Rico, persista en realizar cualquier actividad que ponga en peligro su vida o la de otras personas, y requiera el rescate por parte de las autoridades.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los pasados días fuimos testigos del más reciente episodio, donde personas, desafiando a la naturaleza, ponen en peligro la vida y la salud propia y la de los rescatistas. En esta ocasión, dos jóvenes fueron rescatados después de que quedaran atrapados por la crecida del río Toro Negro, en Ciales, en medio del paso de la tormenta tropical Laura por Puerto Rico. Los rescatistas tuvieron que dedicar largas horas a atender la situación provocada por la temeridad de estas personas al desafiar a la naturaleza y decidir ir a pescar en un río, a pesar de que existía una emergencia decretada mediante Orden Ejecutiva.

Esto ocasionó que el estado tuviera que dedicar parte de sus recursos limitados a atender esta emergencia que se pudo evitar, desviándolos de poder atender otras emergencias que surgen como consecuencia de la tormenta.

Las acciones temerarias como estas no solo ponen en peligro a los rescatistas, sino que provocan que otras personas en situaciones que requieren la atención de las autoridades, no puedan ser atendidas.

Esta Asamblea Legislativa entiende prudente que se establezcan penalidades más severas a personas que con conocimiento o temerariamente, se exponen innecesariamente a peligros y que como consecuencia, requieren el rescate de parte de las autoridades, privando a otros ciudadanos de la asistencia requerida para atender sus emergencias.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.- Se enmienda el Artículo 6.14 de la Ley Núm. 20-2017, según  
2           enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto  
3           Rico”, para que lea como sigue:

4           “Artículo 6.14. – Violaciones y Penalidades.

5           Será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa  
6           que no excederá de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal, toda  
7           persona, natural o jurídica, que realizare cualquiera de los siguientes actos a propósito,  
8           con conocimiento o temerariamente, habiendo sido decretada mediante Orden Ejecutiva  
9           una emergencia o desastre por el Gobernador de Puerto Rico:

10           (a) Dé un aviso o una falsa alarma, a sabiendas de que la información es falsa, en  
11           relación a la inminente ocurrencia de una catástrofe en Puerto Rico, o difunda,  
12           publique, transmita, traspase o circule por cualquier medio de comunicación,  
13           incluyendo los medios de comunicación telemática, red social, o cualquier otro  
14           medio de difusión, publicación o distribución de información, un aviso o una  
15           falsa alarma, a sabiendas de que la información es falsa, cuando como  
16           consecuencia de su conducta ponga en riesgo inminente la vida, la salud, la

1 integridad corporal o la seguridad de una o varias personas, o ponga en peligro  
2 inminente la propiedad pública o privada.

3 En el caso de que el aviso o la falsa alarma resulte en daños al erario público, a  
4 terceros, o la propiedad pública o privada que excedan los diez mil (10,000)  
5 dólares, o cuando la conducta resulte en lesiones o daños físicos de una  
6 persona, la persona incurrirá en delito grave con una pena de reclusión por un  
7 término fijo de tres (3) años.

8 (b) No acate las órdenes de desalojo de la población civil emitidas por el  
9 Departamento o sus Negociados, como parte de la ejecución de su plan en casos  
10 de emergencia o desastre.

11 (c) Obstruya medidas preventivas ordenadas por el Gobernador o las labores de  
12 desalojo, búsqueda, reconstrucción o evaluación e investigación de daños de  
13 agencias federales, estatales o municipales.

14 (d) Persista en realizar cualquier actividad que ponga en peligro su vida o la de  
15 otras personas, después de haber sido alertada o prevenida por las autoridades.

16 *En el caso que se requiera el rescate por parte de las autoridades, la persona será*  
17 *sancionada con una multa no menor de cinco mil dólares (\$5,000), pero no mayor de*  
18 *diez mil dólares (\$10,000).*

19 (e) Incumpla, desacate o desobedezca, un toque de queda mientras esté vigente un  
20 estado de emergencia o desastre.

21 Para propósitos de este Artículo, se define toque de queda como una orden  
22 decretada mediante Orden Ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico, dirigida a los

1 residentes o personas que se encuentren en Puerto Rico para que permanezcan en sus  
2 hogares. En la Orden Ejecutiva se establecerá expresamente el horario durante el cual se  
3 deberá permanecer en el hogar, cualquier restricción adicional de aplicación general, las  
4 excepciones al toque de queda y el tiempo de vigencia de la orden.”

5           Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.